



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-01129-00.
Clase de proceso	: Insolvencia de Persona Natural no comerciante.
Asunto	: Objeción al crédito.

I. Objeto a Decidir.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las objeciones formuladas por Jairo Enrique Bernal Cruz al valor de la acreencia presentada en la Audiencia de negociación de deudas.

II. Argumentos de las objeciones.

En síntesis, el acreedor formulo las siguientes objeciones:

1º . Objeción primera: Sostuvo que inició proceso ejecutivo en contra de la deudora, con el fin de asegurar el pago de su obligación. Consideró que la deudora faltó a la verdad al no manifestar en el Centro de Conciliación el estado de los procesos que cursan en su contra.

2º Objeción Segunda: Manifestó que la deudora pretende romper la solidaridad de la obligación y asumir únicamente la mitad del valor de la deuda adquirida, esto es, \$52.500.000, desconociendo así que la misma asciende a la suma de \$105.000.000.

3º Objeción Tercera: Indicó que, en audiencia adelantada el 27 de julio de 2021, no se verificó con soportes documentales los supuestos facticos de Insolvencia que adujo la deudora. Asimismo, señaló que la solicitante en el proceso de insolvencia, no demostró sus ingresos actuales. Por último, manifestó que la deudora obró de mala fe junto con su apoderado y que la misma construyó su propio estado de insolvencia. Reiteró que la solicitante y su conyugue son deudores solidarios, sin embargo, pretender dividir la obligación y no reconocer el valor total de la deuda, situación que lo perjudica, por cuanto disminuye su participación como acreedor. Por último, consideró que la solicitud realizada por la solicitante, carece de medios de prueba, razón por la cual no debía otorgársele el trámite solicitado.

4º Objeción Cuarta: Especificó que le resulta sospechoso que en el curso del proceso ejecutivo la deudora y su esposo hubiesen interpuesto un recurso de apelación el día 13 de febrero de 2020, solicitando la nulidad. Sin embargo, aclaró, con relación al recurso, que el Tribunal Superior de Bogotá

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 007 de 17 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

negó sus pretensiones. Por último, refirió que la deudora omitió manifestar que en el proceso ejecutivo que se inició en su contra se decretaron medidas cautelares.

5º Objeción Quinta: Sostuvo que el proceso ejecutivo iniciado es la única garantía que ostenta para garantizar el pago de su obligación.

III. Traslado de las objeciones.

El apoderado de la deudora refirió de manera conjunta que: **(i)** el procedimiento adelantado se ajusta a la normatividad. **(ii)** Que la deudora y su conyugue adeudan solidariamente la suma de \$105.000.000 al acreedor, sin embargo, acordaron que cada uno cancelaría el 50% de la obligación en los procesos de Insolvencia que iniciaron individualmente. y **(iii)** Aunado a ello, indicó que las objeciones del acreedor carecen de fundamento probatorio.

IV. Consideraciones.

1º A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la persona natural que no ostente la calidad de “comerciante”, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos para dicho régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

2º El código General del Proceso, en su artículo 539 establece como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que a la misma debe anexarse una **relación completa y actualizada de los acreedores, indicando cuantía, capital e intereses**, la cual debe realizarse bajo la gravedad del juramento. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 550 ibídem, se consagra que, en el curso de la audiencia de negociación de deudas, se indagará a los acreedores si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones propias y respecto de otras acreencias.

Por lo tanto, la normatividad limita la presentación de las objeciones a las discrepancias existentes acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, de este modo, *"en cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyo la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con una causa de preferencia."*².

3º En consecuencia, corresponde a este Juez resolver las objeciones formuladas por el acreedor y determinar si las mismas son procedentes y, de ser así, establecer si se encuentran probadas.

² Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado Colombia.2015. Pp. 236."

4º Objeción primera: En síntesis, establece el acreedor como sustento de su objeción que inició proceso ejecutivo en contra de la deudora y su conyugue. Que el mismo cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá. Consideró que la solicitante faltó a la verdad, ya que no manifestó ante el Centro de Conciliación la existencia del proceso y las medidas cautelares decretadas en el mismo. Situación que, adicionalmente, a su juicio no se advirtió por el conciliador.

Frente a esta objeción, se advierte que la misma es improcedente teniendo en cuenta que no versa sobre la existencia, cuantía y preferencia de la obligación.

5º Objeción segunda: Con relación a la presente objeción ha de señalarse que, en la solicitud de trámite de negociación de deudas promovida por Sandra Patricia Soler (deudora) ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Resolver, se hizo una relación de sus acreedores. De este modo, frente al objetante Jairo Enrique Bernal Cruz (acreedor), refirió: *"Acreedor No. 3, Jairo Enrique Bernal Cruz. Naturaleza del Crédito Contrato de Transacción. Capital \$52.500.000. valor intereses \$83.314.149,11. Cuantía total de la obligación \$135.814.149"*.

En audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021, el "acreedor", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 550 del Código General del Proceso, manifestó su inconformidad. En fecha posterior sustentó su objeción y señaló estar en desacuerdo con el **valor** que la deudora pretende asignar a su acreencia. Según refiere, la cuantía de la obligación asciende a la suma de **\$105.000.000** y la "deudora" sólo relacionó esta acreencia por el 50% del capital, esto es, **\$52.500.000**, pretendiendo así "romper" la solidaridad de la obligación.

5.1 En el traslado de las objeciones, el apoderado de la deudora, a quien se le otorgó un poder general, amplio y suficiente [Folio 00029], manifestó que en efecto la acreencia del señor Jairo Enrique Bernal Cruz asciende a la suma de **\$105.000.000.00**, valor que pretende ser cancelado en proporciones iguales por la deudora y su conyugue en los procesos de insolvencia iniciados por ellos de manera individual, Aunado a esto, agregó: *"en el trámite de insolvencia iniciado por el suscrito, Julián Camilo Medina Hernández, yo relacione, dentro de la lista de acreedores, al acreedor Jairo Enrique Bernal Cruz, haciendo allí una propuesta de pago por la suma de \$52.500.000 y aquí también se incluyó al acreedor Jairo E. Bernal C., con una propuesta de pago de \$52.500.000, quedando absolutamente claro que lo que pretendemos es pagar como deudores solidarios la suma de los \$105.000.000"*. Igualmente refiere: *"Sumados todos los abonos y los pagos realizados por los deudores solidarios"*.

5.2 Consagra el Código General del Proceso en su artículo 77 que, el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para confesar espontáneamente, sumado a que cualquier restricción sobre tal facultad se entenderá no escrita. De igual forma, el artículo 193 ibídem establece: *"La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario."* A su turno la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente: *"El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan"*

³. Por último, el artículo 1 del Código General del proceso, establece que dicha norma regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Así las cosas, es claro que las disposiciones contenidas en los artículos 77 y 193 ibídem son aplicables en el curso del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantado por el centro de conciliación debidamente autorizado y, en consecuencia, es plausible ajustar sus efectos frente a los diferentes pronunciamientos [escritos, contestaciones, objeciones, etc] presentados en el curso de dicho trámite y derivar de aquellos las consecuencias propias de la confesión por apoderado.

5.3. Se advierte que, el apoderado de la deudora confesó: **(i)** que el valor de la acreencia objetada ascendía a la suma de **\$105.000.000**, tal y como como lo indicó el acreedor, **(ii)** aceptó que la deudora y su “cónyuge” (quien también funge como su apoderado) son **“deudores solidarios”** de la obligación que adquirieron en favor del señor Jairo Enrique Bernal Cruz, y **(iii)** que lo pretendido era plantear una **“propuesta”** en la que cada deudor asumiría el pago del 50% de la deuda, esto es, \$52.000.000.00

5.4. Se recuerda que las obligaciones solidarias encuentran su definición en el artículo 1568 del Código Civil así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.*

Por su parte La Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. **Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida.** Trátese, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. (...) Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, más no al momento de pagarla.”*⁴

De todo lo anterior, en especial, la confesión del apoderado, se concluye que la obligación existente en favor del objetante es solidaria e indivisible, razón por la cual el acreedor se encuentra facultado

³ CConst, C-551/16. J. Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia [C.S.J], Sala Civil. Enero 11, 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 5208 [Colom.].

legalmente para exigir a cualquiera de los deudores el pago de la obligación, sin que ningún obligado pueda pretextar que la deuda es dividida.

En consecuencia, este Juzgado encuentra probada la objeción formulada por el acreedor Jairo Enrique Bernal Cruz y, en atención a esto, ordenará que, en la relación definitiva de acreencias en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la señora Sandra Patricia Soler, se incluya la obligación existente con el objetante por la suma de **\$105.000.000.00**

6º Objeción Tercera: Sustentó el objetante que en las audiencias adelantadas los días 27 de julio y 09 de agosto de 2021, no se verificó, con soportes documentales los supuestos facticos de insolvencia que adujo la solicitante. Asimismo, la deudora no aportó material probatorio para acreditar sus ingresos actuales. Considera que la solicitante y su conyugue han actuado de mala fe, situación que le ha generado afectación patrimonial en su condición de acreedor.

Adujo que las pretensiones de la deudora son “amañadas” y su único objetivo es frenar el proceso que como acreedor promovió contra ella y su esposo, quien adicionalmente inició en forma individual un proceso de insolvencia lesionando con esto su patrimonio. Agregó que la accionante creó su propio estado de insolvencia. Finalmente, estima no se encuentran cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 539 del Código General del Proceso. Reitera que la solicitante y su esposo son obligados solidarios, sin embargo, pretenden dividir la obligación y no reconocer el valor total de la deuda, circunstancia que afecta su participación como acreedor.

Frente a esta esta objeción, se advierte que la misma es improcedente, lo anterior, teniendo en cuenta que no versa sobre la existencia, cuantía y preferencia de la obligación. Asimismo, en los relacionado con la cuantía de la obligación, el objetante deberá estarse a lo resuelto en la objeción número dos en esta misma providencia.

7º Objeción cuarta: Sustentó que le resulta sospechoso que la solicitante Sandra Patricia Soler Bernal conjuntamente con su abogado, promovieron recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo que inició en su contra. El cual aclaró no fue acogido por el Tribunal Superior de Bogotá. Manifestó que la deudora negó la existencia de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso ejecutivo. Asimismo, reiteró *"se aprecia que respecto a este proceso la solicitante pretende negar la existencia de la obligación solidaria contraída conjuntamente con su esposo el también solicitante de otro proceso de insolvencia"*. Considera que la omisión de esta información genera la nulidad del proceso

Frente a esta esta objeción, se advierte que la misma es improcedente, lo anterior, teniendo en cuenta que no versa sobre la existencia, cuantía y preferencia de la obligación. Asimismo, en los relacionado con la cuantía de la obligación, el objetante deberá estarse a lo resuelto en la objeción número dos en esta misma providencia.

8º Objeción quinta: Sostuvo que el proceso ejecutivo iniciado es la única garantía que ostenta para garantizar el pago de su obligación. Frente a esta objeción, se debe reiterar que al no tener relación sobre la existencia, cuantía y preferencia de la obligación, la misma se torna improcedente.

V. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR probada la objeción segunda, formulada por el acreedor Jairo Enrique Bernal Cruz y, en consecuencia, ordenar que en la relación definitiva de acreencias se incluya la obligación existente con el objetante por la suma de **\$105.000.000.**

SEGUNDO. DECLARAR improcedentes las objeciones primera, tercera, cuarta y quinta formulada por el acreedor Jairo Enrique Bernal Cruz de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b24ad40e2338ad3c99e70269562a449e4746506e1027a8fc707596845fc73**

Documento generado en 16/02/2022 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>